

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006- 2005-00924 -00
ACCIONANTES:	ANA BELÉN RODRÍGUEZ DE ESCOBAR y otros
ACCIONADOS:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL y otro
Acción:	GRUPO
Auto obedézcse y cúmplase y se toman otras determinaciones	

A. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en providencia del 27 de agosto de 2020, por medio de la cual confirmó el auto del 17 de enero de 2020 proferido por este Juzgado, a través del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de los señores María Elisa Dib de Guevara, Mery Luz Guevara Dib y Mauricio Ricardo Guevara Dib.

B. De otra parte, mediante memorial radicado el 29 de octubre de 2020, el apoderado de los señores María Elisa Dib de Guevara, Mery Luz Guevara Dib y Mauricio Ricardo Guevara Dib volvió a radicar demanda de ejecución de sentencia a través de la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las sumas correspondientes a intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 20 de noviembre de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2018, por valor de \$112.146.930.

Para resolver la solicitud antes mencionada, conviene precisar que el apoderado de los accionantes ya había interpuesto una demanda de ejecución de sentencia el 17 de mayo de 2019¹, tal como se aprecia a folios 1 a 6 del cuaderno de “*DEMANDA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA*” a través de la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por las sumas dejadas de indexar y por los intereses moratorios a la tasa máxima de intereses bancario desde el 20 de noviembre de 2015, y por seis meses hasta el 19 de mayo de 2016 sobre la suma de la condena indexada por valor de \$9.136.795 y desde el 19 de mayo de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, esto es, 24 de septiembre de 2018 sobre la condena indexada, por valor de \$112.146.930.

¹Cuaderno Demanda de Ejecución de sentencia, Archivo 14 expediente digital.

Frente a lo anterior, este Despacho mediante auto de fecha 17 de enero de 2020² decidió denegar el mandamiento de pago solicitado con base en los siguientes argumentos:

“En ese orden de ideas, el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva que como quedó visto, se debe tramitar de forma independiente cumpliendo con todos los requisitos del artículo 162 del C.P.A.C.A., anexando el respectivo título ejecutivo.

Frente a ello, resulta pertinente mencionar que mediante providencia del 12 de mayo de 2017 (Fls. 1215 a 1218 Cdo. Ppa No. 5) este Despacho ya se había pronunciado sobre una solicitud elevada por el apoderado de los accionantes a través de la cual había pedido se librara mandamiento de pago por calor de \$3.052.905.995,89 de los cuales, el valor de \$1.205.794.430,13 correspondía al valor de intereses causados desde el mes de septiembre de 2015 hasta julio de 2016, suma de dinero que debía reliquidarse hasta el momento en que se hiciera el giro de los recursos.

(...)

La anterior cita recuerda al Despacho la imposibilidad de ordenar la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios como quiera que obedecen a la misma causa, esto es, la devaluación del dinero, pues no debe perderse de vista que conforme a la fórmula utilizada por el Despacho para realizar el cálculo de la indemnización se tuvo en cuenta la indexación, misma que se aplicaría hasta la fecha de sentencia, razón por la que al haberse aplicado la indexación, las sumas que hoy se reclaman por concepto de intereses moratorios no son concomitantes, hecho que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es posible.

Aunado a ello, el apoderado solicita el reconocimiento de intereses moratorios sobre las sumas que fueron indexadas lo cual tampoco resulta posible, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

Pues bien, para que el Despacho pueda librar orden de pago deben concurrir los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual indica: (...)

Atendiendo a ello, es evidente que el Despacho no puede librar mandamiento de pago a favor de los demandantes, María Elisa Dib de Guevara, Mery Luz Guevara Dib y Mauricio Ricardo Guevara Dip, y en contra de los accionados debido a la inexigibilidad de las sumas de dinero solicitadas, pues reitérese, ya se realizó la indexación, lo que hace que no sea concomitante con los intereses moratorios reclamados en esta oportunidad. (...) (Archivo 14 expediente digital fls. 14-20)

Ahora bien, la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, la cual fue resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” mediante providencia del **27 de agosto de 2020**³ la cual decidió

² Cuaderno de solicitud de ejecución de sentencia, archivo 14 expediente digital (fls. 14-20).

³ Archivo 20 expediente digital, fls. 1-24.

confirmar la decisión adoptada por este Despacho, destacándose de dicha providencia los siguientes aspectos:

“Lo anterior fundado en el hecho de que el pago de la condena respectiva se efectuó el 24 de septiembre de 2018 y únicamente se tuvieron en cuenta los valores por indexación e intereses liquidados al 24 de octubre de 2011 sin hacerse ninguna actualización de las sumas líquidas de dinero por el tiempo transcurrido desde la fecha de ejecutoria de la providencia que liquidó la condena y la fecha en la que finalmente se hizo el pago efectivo.

(...)

De acuerdo con lo anterior no le asiste razón a la parte actora en invocar tanto en la solicitud de ejecución de la sentencia como en el recurso de alzada aquellas normas de la Ley 1437 de 2011 que regulan lo concerniente a los intereses moratorios por el pago tardío de condenas por no ser el régimen jurídico aplicable.

(...)

*No obstante lo anterior la causación de tales intereses no opera en forma automática sino que para ello los acreedores de la obligación deben cumplir con el requisito contemplado en el inciso sexto de la misma norma⁴, esto es, que dentro de los seis meses desde la ejecutoria de la providencia que liquidó la condena **deben haber acudido a la respectiva entidad responsable del pago para que se haga efectiva la obligación acompañando la documentación exigida para el efecto** so pena de que cese la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.*

(...)

i) No le asiste razón al juez de primera instancia en negar el mandamiento de pago con el argumento de que los intereses moratorios solicitados no se causan porque la condena ya fue indexada y por lo tanto actualizada, y que por tanto no es posible ordenar la indexación y reconocimiento de intereses moratorios comoquiera que obedecen a la misma causa, esto es, a la devaluación del dinero, pues, los intereses moratorios solicitados, como antes se explicó, tienen origen legal y son de carácter indemnizatorio como consecuencia de la demora en el pago de la condena, de manera que no se refieren a la actualización de la moneda por razón de la devaluación en el tiempo como erradamente lo interpretó el a quo.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, no se observa en el expediente prueba alguna que acredite que los señores María Elisa Dib de Guevara, Mery Luz Guevara Dib y Mauricio Ricardo Guevara Dib hayan acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena con acompañamiento de todos aquellos documentos exigidos para el efecto; sobre este punto resulta imperioso indicar que aunque en la solicitud de ejecución de la sentencia se hizo mención a un oficio número 088 de 20 de noviembre de 2015 a través del cual se hizo un requerimiento para el pago de las sumas liquidadas, dicho este oficio contenido en la página 321

⁴ Como se dijo en precedencia el régimen jurídico aplicable para la causación de intereses moratorios en este proceso es el contenido en el Código Contencioso Administrativo, no obstante la norma actual (Ley 1437 de 2011) en el artículo 192 prevé que los intereses cesan una vez cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena sin que el beneficiario hubiese acudido a la entidad responsable para hacerla efectiva.

de la carpeta “cuaderno 5” del expediente digitalizado corresponde a una actuación del despacho judicial en el que en cumplimiento de una providencia requirió a la entidad demandada para que efectuara el giro de los recursos con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos administrado por la Defensoría del Pueblo, de modo que no se trata de una solicitud de pago de los demandantes.

En relación con los documentos exigidos para el pago de la condena debe ponerse de presente que en virtud de lo dispuesto en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 7 de mayo de 2010 emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada a través de sentencia de 6 de octubre de 2011 por la Sección Primera - Subsección C de descongestión de esta corporación, el pago de la indemnización quedó condicionado al traslado del derecho real de dominio de las viviendas por parte de los beneficiarios de la condena condición que, tal como se expuso en el auto de 24 de octubre de 2017 (págs. 801 a 807 carpeta “cuaderno 5” expediente digitalizado) debe acreditarse al momento de solicitar el pago de la indemnización pues, de lo contrario si uno de los miembros del grupo actor no puede acreditar ser el titular del derecho real de dominio para transferirlo al Distrito no podrá acceder al pago de la indemnización.

Asimismo, es necesario precisar que en los anexos enunciados y allegados con el escrito de la solicitud de ejecución de la sentencia tampoco se evidencia que se hubiere aportado el documento idóneo que dé cuenta de que los actores acudieron a la entidad para la reclamación del pago de la condena junto con los respectivos documentos para ello, para sobre base de terminar en forma idónea y legal la causación de los supuestos intereses moratorios, por consiguiente no se cumple con el requisito exigido en el inciso sexto del artículo 177 del CCA.

(...). (Archivo 20 expediente digital, fls. 1-24).

El apoderado de los accionantes considera que el reconocimiento de los intereses moratorios es procedente y que en relación con la presentación de la sentencia para el pago, que el día 25 de enero de 2016 la Alcaldía Mayor de Bogotá presentó memorial al Despacho solicitando copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2010, del fallo de segunda instancia de fecha 6 de octubre de 2011, del auto del 1º de septiembre de 2015 y del auto del 12 de noviembre de 2015 y que el 9 de febrero de 2016 se expidieron las copias auténticas con lo cual se entiende notificada por conducta concluyente del título ejecutivo, con lo cual, en consonancia con el artículo 177 del C.C.A., el requisito de presentar la sentencia para su cumplimiento fue agotado, puesto que por conducta concluyente la misma entidad responsable del pago conoció y solicitó copia íntegra y auténtica del título ejecutivo que se debía pagar, por lo cual no se hizo necesario presentar el título judicial para el pago en tanto había sido tramitado por la misma entidad (Archivo 22 expediente digital, fls. 1-12).

De acuerdo con los anteriores argumentos, es necesario realizar unas precisiones con el fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado de los demandantes, en los siguientes términos:

Es oportuno recordar que cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B" profirió la providencia de **27 de agosto de 2020**⁵, a través de la cual confirmó la decisión del 17 de enero de 2020⁶ emitida por este Despacho; concluyó que la causación de los intereses no operaba en forma automática sino que para ello los acreedores de la obligación debían cumplir con unos requisitos legales, más exactamente, dentro de los seis meses desde la ejecutoria de la providencia que liquidó la condena debían haber acudido a la respectiva entidad responsable del pago para que se hiciera efectiva la obligación, acompañando para ello la documentación exigida; situación que hasta ese momento no había efectuado la parte interesada.

Así quedó consignado en la providencia en cita cuando el Tribunal Administrativo añadió que no se observaba en el expediente prueba que acreditara que los señores María Elisa Dib de Guevara, Mery Luz Guevara Dib y Mauricio Ricardo Guevara Dib hubieran acudido ante la entidad para hacer efectivo el pago de la condena junto con los documentos exigidos para tal el efecto (Archivo 20 expediente digital, fls. 1-24).

Por consiguiente, al 27 de agosto de 2020 la parte demandante, según lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no había cumplido con los requisitos exigidos por la norma para hacer efectivo el pago de la condena, es decir, realizar la respectiva reclamación ante la entidad demandada aportando los documentos para materializar el pago; situación que a la fecha se mantiene, toda vez que revisado el expediente digital, con posterioridad a esa fecha no se ha aportado documental que acredite el cumplimiento del mencionado requisito, en consecuencia, a la fecha no existe una situación diferente a la presentada inicialmente, que amerite la adopción de nuevas determinaciones en tal sentido.

Además, analizados los argumentos propuestos por los accionantes, en cuanto estiman que el requisito de presentar la sentencia para su cumplimiento ya se encuentra agotado debido a que la misma entidad solicitó copia de las

⁵ Archivo 20 expediente digital, fls. 1-24.

⁶ Cuaderno de solicitud de ejecución de sentencia, archivo 14 expediente digital (fls. 14-20).

correspondientes sentencias, es decir, ya tenía conocimiento de los mismos, por conducta concluyente, por cuanto posee en su poder copia íntegra y auténtica del título ejecutivo que se debía pagar, motivo por el cual no era necesario realizar el requerimiento a la entidad ni aportar las documentales señaladas, el Despacho considera que tales argumentos carecen de asidero legal, pues no puede trasladarse dicha carga procesal a la entidad demandada, tal como se pretende.

En efecto, el artículo 177 del C.C.A., normatividad aplicable al caso concreto, establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto,** cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

Del contenido de la anterior disposición se advierte que la carga procesal para solicitar el cumplimiento o pago de la sentencia es de los beneficiarios de la misma, quienes deben presentar la documentos correspondientes dentro de los seis meses siguientes desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena, lo que significa que le correspondía a los hoy accionantes cumplir con ello y no a la entidad demandada, por cuanto la norma tampoco dispuso, de manera facultativa, que ello correspondiera a cualquiera de las partes, motivo por el cual no puede entenderse que de manera caprichosa el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hubiera concluido que al 27 de agosto de 2020 la parte accionante incumplió con el requisito de la norma en comento, razón por la cual no se accederá a la solicitud del apoderado de la parte actora efectuada el 29 de octubre de 2020, toda vez que, se reitera a la fecha el requisito exigido no ha sido cumplido por esta (Archivo 22 expediente digital, fls. 1-12).

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia del 27 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DENIEGUESE la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora el 29 de octubre de 2020, y en consecuencia, el Despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas.

TERCER: ARCHIVESE el expediente dejándose las anotaciones de rigor en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Dcv

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c1c25f98c6fc79c4bb7df1a40163731a35d6fda5bb27458eb6b36f38ec0832**

Documento generado en 15/11/2023 10:14:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>